



## **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada RODRIGUEZ SAENZ OLGA, contra el auto que resuelve la nulidad de fecha 29 de noviembre de 2021.

### **ANTECEDENTES**

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular la decisión por parte del despacho de declarar impróspero el incidente de nulidad (Numeral 8º artículo 133 del C.G.P.).

Del recurso de reposición interpuesto el apoderado de la demandada RODRIGUEZ SAENZ, se evidencia que el mismo fue enviado con copia a la parte demandante y demandados el día 01 de diciembre de 2021, dando cumplimiento a lo señalado en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora recorrió el traslado del recurso referido el día 12 de enero de 2022, siendo este presentado de manera extemporánea, pues los términos fenecieron el 09 de diciembre de 2021, pues la parte demandada acreditó en debida forma lo señalado en el precitado artículo.

### **CONSIDERACIONES**

Dentro de las presentes diligencias solicita el extremo pasivo se revoque el auto que declaro impróspero el incidente de nulidad, pues en la Certificación PDF de la notificación al correo electrónico del 30 de septiembre de 2021 emitida por Servientrega, fue realizado al correo electrónico [olgarodriguez@hotmail.com](mailto:olgarodriguez@hotmail.com) y el correo de su poderdante señora OLGA RODRIGUEZ SAENZ es [olgarodriguez@hotmail.com](mailto:olgarodriguez@hotmail.com) diferenciándose del aportando por el demandante por la u del Rodríguez.

Señala que el demandante bajo la gravedad de juramento, indicó que la dirección electrónica "... fue la obtenida de la información de base de datos, gestión de cobro y la información suministrada en la solicitud de arrendamiento, información que reposa en las bases de datos de TRANSUNION...", aportando como prueba anexa al escrito del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual dio contestación al Incidente de Nulidad, la Certificación UBICA PLUS AFIANZADORA NACIONALS.A, emitida por TRANSUNION, en la que se observa la dirección de correo electrónico que se usó, la cual resalto a continuación, haciendo énfasis que se confirma que el correo es [olgarodriguez@hotmail.com](mailto:olgarodriguez@hotmail.com) (sin "u") y no [olgarodriguez@hotmail.com](mailto:olgarodriguez@hotmail.com) como pretende hacer valer.

Revisadas las pruebas documentales aportadas por las partes, en especial al certificación proveniente de TRANSUNION<sup>1</sup>, se evidencia que el correo electrónico de la demandada es [olgarodriguez@hotmail.com](mailto:olgarodriguez@hotmail.com), como lo ha señalado el apoderado recurrente en sus escritos; de manera que la notificación electrónica aportada por la apoderada de la demandante deberá dejarse sin valor ni efecto alguno. No obstante, lo anterior se tiene que el apoderado presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago es entonces desde la fecha que allegó ese escrito la fecha en la que se tendrá notificado por conducta concluyente.

Prevé el numeral 8 del Artículo 133 del C. G del P., que el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”*

En este orden, es claro que la dirección a la que se le envió la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es distinta a la que dejó consignada donde podía recibir notificaciones la demandada OLGA RODRIGUEZ SAENZ

Corolario de lo anterior, hay lugar a revocar el auto atacado de fecha 29 de noviembre de 2021; para en su lugar declarar probada la nulidad propuesta por el apoderado de la señora OLGA RODRIGUEZ SAENZ desde el auto que la tiene notificada de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir el auto de fecha 12 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que el apoderado recurrente e incidentante, allegó el escrito de la contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021, fecha de radicación del poder y escrito de recurso de reposición; es desde entonces que se debe tener notificado por conducta concluyente.

En ese orden, la indebida notificación alegada por el apoderado judicial de la señora RODRIGUEZ SAENZ se configura, pues dicho acto de comunicación NO se surtió en debida forma, como arriba se señaló.

En consecuencia, se declara nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 12 de octubre de 2021 mediante al cual se tuvo notificada personalmente a la demandada OLGA RODRIGUEZ SAENZ.

Por secretaria córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por al apoderado contra el mandamiento de pago.

No obstante, lo anterior, téngase en cuenta que el apoderado aquí incidentante, allegó escrito de contestación de la demanda, el día 27 de octubre de 2021 presentando excepciones de mérito, de las cuales se correrá el traslado una vez se resuelva el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

### **RESUELVE:**

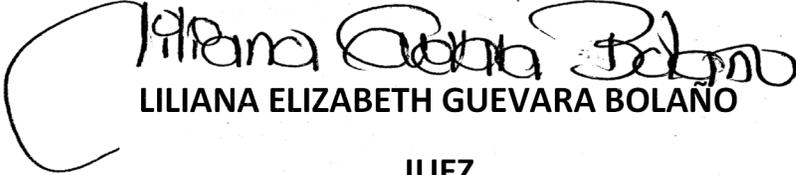
---

<sup>1</sup> Documental allegado por la apoderada de la parte demandante con el escrito que descurre el traslado del incidente de nulidad.

- Primero:** **REVOCAR** el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **DECLARAR** probada la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, desde el auto de fecha 12 de octubre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero:** Téngase como notificada a la demandada OLGA RODRIGUEZ SAENZ del mandamiento de pago, por conducta concluyente conforme a las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del C.G del. P. desde el 20 de octubre de 2021. Téngase en cuenta que la demandada otorgo poder al doctor JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ a quien se le reconoció personería para actuar en el numeral tercero del auto de fecha 11 noviembre de 2021, dicho numeral queda incólume.
- Cuarto:** **Por secretaria córrase el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago allegado el día 20 de octubre de 2021.**

Una vez cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.D.C.**

Hoy 18 de febrero de 2022 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 07

**ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ**

**SECRETARIA**

